

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Silver Bull Resources, Inc.
(Demandante)

c.

Estados Unidos Mexicanos
(Demandada)

(Caso CIADI No. ARB/23/24)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6
Sobre la Solicitud de una Parte No Contendiente de Autorización
para Presentar un Escrito en el Procedimiento

Miembros del Tribunal

Sr. Ian Glick KC, Presidente del Tribunal
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro
Prof. Philippe Sands KC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. C. E. Salinas Quero

22 de septiembre de 2025

I. Introducción

1. El 5 de septiembre de 2025, de conformidad con la Regla 67(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, AC (la Solicitante) solicitó autorización para presentar un escrito en el presente procedimiento (la Solicitud).
2. Los motivos de la Solicitud son los siguientes.

“[La Solicitante] es una organización feminista con alcance transnacional y visión interseccional de la defensa de los derechos humanos, fundada en 2005, que tiene como objetivo principal de defender y promover los derechos económicos, sociales y culturales, para contribuir a su vigencia, justiciabilidad y exigibilidad, y así construir una sociedad más justa y equitativa. Dentro de sus objetivos principales [la Solicitante se centra en] 3 derechos fundamentales: i) Derecho a la tierra y el territorio; ii) Derechos humanos laborales; y iii) Derecho a defender derechos. [La Solicitante] tiene experiencia y conocimientos específicos en cuestiones de derechos humanos, realiza acciones o procesos de promoción, protección y defensa efectuadas en comunidades y colectivos tanto a nivel nacional e internacional. En el caso que nos ocupa, nuestra organización presenta un interés en el presente arbitraje por proporcionar al tribunal una perspectiva relevante e integrar al análisis arbitral consideraciones de derechos humanos y de debida diligencia empresarial, de conformidad con estándares internacionales ampliamente reconocidos.

El escrito aborda varias cuestiones de hecho y de derecho que entran en el ámbito de la disputa y ha sido preparado únicamente con la finalidad de asistir al Tribunal en la resolución de la misma, desde la experiencia de [la Solicitante] en acciones legales, acompañamientos, estudios e investigaciones, que se desprenden de su objeto social.

Sobre esta perspectiva, presentan elementos de hecho y de derecho de particular importancia en materia de debida diligencia indispensables no sólo para comprender el contexto del asunto sino valorar la regularidad o licitud de las pretensiones y reclamos para:

(i) ofrecer una serie de estándares en materia de debida diligencia;

(ii) brindar una perspectiva de las comunidades locales, no solo de la cooperativa Mineros Norteños; y
(iii) evaluar la licitud y razonabilidad de la actuación empresarial”.

3. De conformidad con la Regla 67(3), se invitó a las Partes a formular observaciones sobre la Solicitud, lo cual hicieron el 12 de septiembre de 2025.

II. Observaciones de las Partes

4. En síntesis, la Demandante se opuso a la Solicitud por los siguientes motivos.
 - (a) La Solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en las Reglas: no incluye el domicilio ni otros datos de contacto de la Solicitante; no revela ninguna afiliación directa o indirecta con las Partes, ninguna participación accionaria de terceros, ni si el Solicitante ha recibido asistencia financiera o de otra índole para presentar su escrito; y la Solicitud en sí no aborda ninguno de los factores de la Sección B(6) de la Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la participación de partes no contendientes (la Declaración de la CLC) y la Regla 67(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI en cuanto a por qué el Tribunal debería aceptar la presentación.
 - (b) La Solicitud recae fuera del ámbito de la presente controversia: se limita a recitar perogrulladas que no cumplen los requisitos de la Regla 67(2)(a) ni de la Sección 6(b) de la Declaración de la CLC. Solo ofrece afirmaciones vagas y generales sin explicar de qué manera los argumentos de la Solicitante ayudarían al Tribunal o abordarían los escritos legales de las Partes. Los amplios debates políticos de la Solicitante sobre responsabilidad social, debida diligencia en las industrias extractivas y las presuntas interacciones de estos principios con el Tratado objeto del presente arbitraje se encuentran fuera del ámbito de la controversia. A mayor abundamiento, la Demandada no ha alegado que sus defensas se basen en las interacciones de las normas

internacionales de debida diligencia con el TLCAN, por lo que la Solicitud no aborda una cuestión controvertida.

- (c) La Solicitante no ha demostrado ningún “interés significativo en el procedimiento”. Esto requiere algo más que un interés general; y no hay pruebas de que la Solicitante tenga alguna relación o mandato de Mineros Norteños u otros municipios del distrito de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila.
- (d) No se advierten elementos que sugieran que la Solicitante adopte una postura distinta a la de la Demandada. Dado que las pruebas que obran en el expediente no están sujetas a publicación, la Solicitante no sabe más de lo que ha podido averiguar a partir de los escritos de las Partes. Simplemente presentan la posición de la Demandada y no aportan una perspectiva diferente con respecto al arbitraje. La Solicitante no ha demostrado ningún conocimiento o experiencia particular en relación con las cuestiones planteadas en el presente procedimiento. Asimismo, la Solicitante pretende abordar cuestiones jurídicas que son competencia exclusiva del Tribunal.
- (e) No existe interés público alguno en el objeto del presente procedimiento. La Solicitante debe identificar dicho interés más allá del mero interés del público en la controversia. Argumenta que el caso tendrá “consecuencias jurídicas” en los casos en los que “un reclamante de obligaciones, daños, pérdidas o riesgos cuya reclamación se derive (directa o indirectamente) de sus propias acciones sin la debida diligencia”, pero esta afirmación es tan genérica que prácticamente carece de sentido, ya que casi cualquier controversia relativa a un tratado de inversión podría interpretarse en el sentido de que implica cuestiones de diligencia debida de un inversor.
- (f) La admisión del escrito impondría una carga significativa y desproporcionada a la Demandante. Obligaría a la Demandante a dedicar tiempo y recursos significativos de su preparación para la audiencia para comentar el escrito de la Solicitante. La audiencia se celebrará en breve, y la

Demandante debería preparar un escrito de respuesta, a más tardar, el 26 de septiembre de 2025, 10 días antes de que comience la audiencia. No se justifica el empleo de recursos valiosos para abordar un escrito cuya utilidad para esclarecer las cuestiones controvertidas es limitada.

5. En síntesis, la Demandada apoyó la Solicitud por los siguientes motivos.

- (a) La Solicitud (y el escrito que la acompaña) son correctos, ya que cumplen los requisitos de admisión.
- (b) En el presente caso, Mineros Norteños efectivamente ejerció su derecho de protesta, y la Solicitud reconoce la importancia de la legislación internacional en materia de derechos humanos y las obligaciones de México en esta materia.
- (c) El resultado de la presente controversia tendrá un impacto significativo en el ámbito de los derechos humanos, “tanto desde la perspectiva de Mineros Norteños como del actuar de un Estado soberano respecto de su protección”.
- (d) La admisión de las alegaciones de la Solicitante ayudará al Tribunal a determinar las cuestiones de hecho o de derecho, y aportará una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos: la Solicitud señala que la protección de los derechos humanos y el impacto del arbitraje en materia de inversiones sobre ellos es un tema de creciente debate internacional, y el escrito propuesto ayudará al Tribunal a determinar las cuestiones controvertidas de hecho o de derecho y le proporcionará una perspectiva diferente, reconocida internacionalmente, al abordar las consideraciones de debida diligencia empresarial desde la perspectiva de los derechos humanos.
- (e) La Solicitante ha demostrado un interés por el arbitraje más amplio que el meramente general: véase la descripción que hace de sí misma y su afirmación de tener experiencia y conocimientos específicos en cuestiones de derechos humanos y de realizar acciones o procesos de promoción, protección y defensa en comunidades y colectivos, tanto a nivel nacional

como internacional. La Solicitante ha demostrado contar con objetivos limitados enfocados en la defensa y protección de los derechos humanos, a diferencia de un interés académico general en dicho tema.

- (f) No hay indicios de que la Solicitante esté directa o indirectamente relacionada con alguna de las Partes o con una Parte no contendiente. Divulga su financiación de manera pública y no hay indicios de otro tipo de financiamiento.
- (g) La Solicitante reconoce la creciente importancia en el derecho internacional público de la responsabilidad empresarial, principalmente en el ámbito de las industrias extractivas, en especial, la minería, y los megaproyectos.
- (h) El laudo del presente arbitraje afectará a individuos más allá de las partes contendientes. La interpretación que otorgue el tribunal a cuestiones relacionadas con los derechos humanos y su afectación tendrá un impacto significativo en la forma en que los Estados —en particular la Demandada— abordan la protección de estos derechos, *vis-à-vis* la protección de las inversiones.

III. Análisis

6. Al abordar esta Solicitud, el Tribunal es plenamente consciente de la potencial utilidad e importancia de un escrito de parte no contendiente, y mantiene una mente abierta frente a cualquier eventual solicitud de presentación de tal escrito. Al respecto, sin embargo, debe prestar especial atención a los requisitos de la Regla 67(2) de las Reglas de Arbitraje, que establece lo siguiente:

“Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) *si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;*

- (b) *de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;*
- (c) *si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;*
- (d) *la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y*
- (e) *si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito”.*

7. El párrafo 28.1 de la Resolución Procesal No.1 en este arbitraje establece, en lo pertinente, lo siguiente.

“Si se presenta una solicitud para la presentación de un escrito de amicus curiae... el Tribunal dará las instrucciones adecuadas en el ejercicio de las facultades que le confiere la Regla 67 de las Reglas de Arbitraje y tomará en consideración la recomendación de la Comisión de Libre Comercio de América del Norte sobre la participación de las Partes no Contendientes de 7 de octubre de 2003”.

8. La Declaración de la CLC, en el párrafo B2, establece que la solicitud de autorización para presentar un escrito de parte no contendiente, entre otras cuestiones:

- “(g) identificará las cuestiones específicas de hecho o de derecho relativas al arbitraje que el solicitante aborda en su comunicación escrita;*
- (h) explicará, con referencia a los factores previstos en el párrafo 6, las razones por las cuales el tribunal debería aceptar su comunicación”.*

9. En el párrafo B6, la Declaración recomienda que, para determinar si se otorga la autorización para presentar un escrito de parte no contendiente, el Tribunal debe considerar, entre otras cosas, la medida en qué:

“(a) la comunicación de la parte no contendiente podría asistir al Tribunal en la resolución de las cuestiones de hecho o de derecho relativas al arbitraje, al ofrecer una perspectiva, un conocimiento o un criterio particulares distintos de los de las partes contendientes;

...

(c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el arbitraje”.

10. En el párrafo 2 *supra* se exponen, de manera íntegra, los motivos de la Solicitante para presentar un escrito en el procedimiento. A juicio del Tribunal, no puede decirse que la Solicitud, por sí sola, proporcione una base suficiente para permitir a la Solicitante presentar dicho escrito.
11. En la medida en que la Solicitud aborda las cuestiones de hecho relacionadas con el procedimiento, es totalmente genérica. Cualquier individuo u organización puede manifestar su interés en defender y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que se requiere es alguna indicación de la capacidad de proporcionar asistencia sustancial al Tribunal en relación con alguna cuestión o cuestiones específicas que surjan en la controversia.
12. La presente Solicitud solo contiene generalidades, y no hay nada que sugiera que la Solicitante aporta una perspectiva a la controversia, o cualquier conocimiento o visión particular, que sean distintos a los de las Partes, en particular, a los de la Demandada. La Solicitud no revela ningún interés significativo que la Solicitante pueda tener en el procedimiento. Tampoco revela si la Solicitante tiene alguna afiliación directa o indirecta con una Parte, o con una Parte no contendiente del Tratado.
13. Del mismo modo, no se advierte ningún elemento en la Solicitud, más allá de una mera afirmación general, que sugiera que la Solicitante tiene los conocimientos o la experiencia para poder asistir al Tribunal en cualquier cuestión de derecho pertinente (en particular, en el ámbito de los derechos humanos) o para añadir cualquier conocimiento o experiencia que no esté disponible para las propias Partes. Por ejemplo, la Demandante no brinda detalles del trabajo que ha realizado anteriormente ni de los conocimientos fácticos o jurídicos que ha adquirido con

respecto a cualquier cuestión o cuestiones específicas que se planteen en este arbitraje.

14. Suponiendo que sea legítimo que el Tribunal examine el Escrito propuesto que, de conformidad con el párrafo B1 de la Declaración de la CLC, se adjunta a la Solicitud, al parecer, la Solicitante sí tiene experiencia en intervenir o participar en otras controversias y procedimientos judiciales relativos a proyectos mineros y de otra índole. No obstante, también se observa lo siguiente:
 - (a) La Solicitante no ha demostrado que tenga conocimiento de los hechos de la presente controversia más allá de lo que ha deducido de la lectura de los escritos.
 - (b) Ha optado por basar algunos de sus comentarios en conclusiones fácticas que las Partes disputan con firmeza y que pueden resultar falsas.
 - (c) Sus observaciones relativas a la debida diligencia, los derechos humanos y el derecho ambiental son, sin duda, significativas, pero se han presentado de manera genérica, incluso repetitiva, y se refieren a cuestiones, como autoridades, opiniones y publicaciones conocidas, que están dentro del conocimiento y la experiencia de las Partes y sus abogados.

IV. Decisión

15. Por lo tanto, a la luz de todas las circunstancias pertinentes, en particular, las mencionadas en la Regla 67(2) y en la Parte B de la Declaración de la CLC, el Tribunal no puede afirmar —sobre la base del material aportado— que el Escrito propuesto resultaría útil para la resolución de cualquier punto controvertido en este procedimiento. Por este motivo, se rechaza la Solicitud.

[Firmado]

Sr. Stephen L. Drymer

Árbitro

22 de septiembre de 2025

[Firmado]

Prof. Philippe Sands KC

Árbitro

22 de septiembre de 2025

[Firmado]

Sr. Ian Glick KC

Presidente del Tribunal

22 de septiembre de 2025